

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE ELECTORAL: CA-21/2024

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-BC-881/2024

ACTORA: MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

En la Ciudad de México, el día 19 de noviembre de 2024, siendo las 16:00 horas, en cumplimiento del ACUERDO de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público estos medios de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente CÉDULA DE PUBLICACIÓN, el citado medio de impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS SECRETARIA DE PONENCIA 4 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE ELECTORAL: CA-21/2024

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-BC-881/2024

ACTORA: MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: Se emite acuerdo de trámite de medio de impugnación

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2024, correspondiente al expediente electoral CA-21/2024, acompañado de un Medio de Impugnación presentado por la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, ante el Tribinal Electoral del Estado de Baja Californica el 14 de noviembre del año en curso

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna "La Resolución de fecha 08 de noviembre de 2024, que resuelve el procedimieto sancionado ordinario identificado como: CNHJ-BC-88!/2024."

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se dé trámite al escrito presentado por la C. Monserrat Caballero Ramírez, en virtud de que se trata de un medio de impugnación en contra actos de órganos de MORENA y de esta Comisión Nacional esta Comisión Nacional.
- II. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante 72 horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
- III. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación, y a enviar al Tribunal Electoral referido.

Así lo acordaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

COMISIONADO

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE RAJA CALIFORNIA riginal del presente 15 fojas nexo 53 fojas. ASUNTO:

INTERPONE **PARA** LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR:

C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ

ACTO RECLAMADO:

RESOLUCION DΕ **FECHA** NOVIMEBRE DE 2024, QUE RESULVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA MAGISTRADOS **INTEGRANTES** TRIBUNAL \mathbf{DE} **JUSTICIA ELECTORAL** DE **BAJA CALIFORNIA** Presente. -

UBTICIA ELECTORA

HERAL DE ACUERDO

EBALICALFORNIA C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ, por mi propio derecho, y en pleno uso y goce de mis derechos Político-Electorales, acudo a este H. Tribunal de Justicia Electoral, para interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; en contra de; La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024, el a mi criterio es violatorio de derechos político electorales en perjuicio de la suscrita, se me tenga autorizando como domicilio para ofr y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado

> MARTÍNEZ, y ANDREA VALENZUELA CAMACHO, público con el debido respeto comparezco para exponer;

> Que la suscrita, fue notificada del acto que hoy se combate, vía correo electrónico en fecha 09 de noviembre de 2024, y desde el día, martes 12 de noviembre he intentado 'presentar el presente medio de impugnación, el cual, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; no me han recibido en las instalaciones del partido de Morena, por lo que me veo en la necesidad de presentarlo ante esta H. Tribunal de Justicia Electoral

> Por lo cual solicito que sea enterada la autoridad responsable respecto de la presentación del presente juicio, a través de Esta H. Autoridad electoral, y así estar en aptitud de continuar con la secuela procesal correspondiente, y con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a interponer JUICIO PARA LA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PROTECCION CIUDADANO, en contra de "La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024", el cual promuevo en virtud de tal resolución, violenta los PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD que regula ley de la materia y son la base que rige los actos y procedimiento de los organismos electorales.

ASUNTO:

SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR:

C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ

ACTO RECLAMADO:

RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIMEBRE DE 2024, QUE RESULVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

LA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

CC. MAGISTRADA Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DE BAJA CA
CALIFORNIA

A ELECTORAL CALHEPENDAL DE ACUERDAS.

MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ, por mi propio derecho, y en pleno uso y goce de mis derechos Político-Electorales, acudo a este H. Tribunal de Justicia Electoral, para interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; en contra de; La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024, el a mi criterio es violatorio de derechos político electorales en perjuicio de la suscrita, se me tenga autorizando como

y ANDREA VALENZUELA CAMACHO, público con el debido respeto comparezco para exponer;

Con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de "La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024", el cual promuevo en virtud de tal resolución, violenta los PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD que regula ley de la materia y son la base que rige los actos y procedimiento de los organismos electorales.

DE LA PROCEDENCIA

De lo anterior se considera que este H. Tribunal electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto que hoy se combate; vulneran tajantemente los derechos político electorales de la suscrita, al considerar que SE OMITE maximizar los derechos del suscrita, aplicar la normatividad electoral respecto de violencia en razón de género, así como UNA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN de lo que se desprende del acuerdo hoy combatido, lo cual se traduce a UNA INEXACTA APLICACIÓN DE LEY; más allá de que la hoy responsable omite resolver aquel procedimiento sancionador ordinario con perspectiva de género, a la cual se encuentra obligado

De ahí considerar que es aplicable el recurso que se intenta de conformidad a lo que se desprende del artículo 288 Bis, de la Ley Electoral de Baja California, que a su letra reza;

Artículo 288 BIS. - El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por:

El ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. En el supuesto de haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a leyes aplicables, que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación agraviada.

III. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el presente

artículo; d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;

y, e. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley que lo regula.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



TICIA ELECT**ORA** BAJÁ CALIFORNIA BAL DE ACUERDO Que habiendo señalado lo anterior en referencia a la procedencia de la vía, y con la finalidad de agotar exhaustivamente los requisitos previstos en nuestra Ley Electoral, me permito solventarlos a continuación de manera concurrente lo que se desprende del artículo 288:

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE SE PUEDE IMPONER;

C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ, por mi propio derecho, y en pleno uso y goce de mis derechos Político-Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado

representación las reciban los CC. ERICK DANIEL LOPEZ MORENO, ENRIQUE GERARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, y ANDREA VALENZUELA CAMACHO.



II. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE;

SEÑALO COMO ACTO IMPUGNADO; La ILEGALIDAD; de <u>"La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIMEBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024"</u>, emitida por la COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

III. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

hechos y agravios que se precisaran más adelante en el apartado correspondiente.

IV. OFRECER Y RELACIONAR LAS PRUEBAS; Se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

V. LOS PUNTOS PETITORIOS, Y
 Se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

VI. VI. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE
Se precisarán más adelante en el apartado correspondiente, Así como ha quedado precisado a su vez con anterioridad.

HECHOS:

- 1. La suscrita C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ, es mexicana, mayor de edad, y en pleno uso y goce de mis derechos Político Electorales, y es un hecho público y notoria que cuento con la calidad de indígena.
- 2. El catorce de junio, Francisco Javier Tenorio Andújar, representante del partido moreno ante los órganos electorales en Baja California, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable en contra de la quejosa, por la comisión de actos que contravienen la normativa interna de MORENA y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados del partido político.
- 3. El cuatro de julio, la Comisión de Honestidad y Justicia registró el escrito de queja bajo el expediente con la clave de identificación CNHJ-BC-881/2024, ordenando su tramitación bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; asimismo, admitió la denuncia, dio vista a la contraparte y, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4. El doce de julio, en esencia, la denunciada hoy suscrita quejosa, dio contestación a los hechos planteados en la queja interpuesta en su contra; objetó las pruebas de la parte denunciante, en cuanto a su ofrecimiento, alcance y valor probatorio; así también, ofreció diversas probanzas.

Svoltheine de septiembre, la autoridad responsable dictó resolución en el procedimiento of dinario sancionador CNHJ-BC-881/2024.

- 6. El diez de septiembre, la suscrita presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en contra de la resolución del procedimiento ordinario sancionador CNHJ-BC-881/2024 y, en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-19/2024; asimismo, se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia el trámite de publicidad que dispone la Ley Electoral, respecto de la demanda promovida por la suscrita.
- 7. El veintitrés de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-237/2024, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro
- 8. Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediendo a su sustanciación.
- 9. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, resuelve el H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, el Juicio Ciudadano identificado como: JC-237/2024, de la siguiente manera;

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

10. Que los efectos de la resolución hoy combatida son los siguientes;

6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es revocar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- 1. Emita una nueva resolución, en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.
- En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.
- 3. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la presente resolución.
- 4. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.
- 11. Derivado de ello; la autoridad responsable, precisamente; LA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, emitió una nueva resolución en fecha 08 de noviembre de 2024, en la cual, a mi criterio, de dicha DE ACUERDOS resolución SE DESPRENDE UNA REPETICIÓN DE ACTOS

MIRCALHORNA

RECLAMADOS, actos que ya fueron ventilados en el juicio ciudadano que al rubro se indica; pues dicha Comisión Nacional omite los siguiente:

- a) Determinar en su resolución la existencia de las causales de improcedencia invocadas por la demanda.
- b) Resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este H. Tribunal De Justicia Electoral, en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada, debiendo valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.
- 12. Lo anterior al considerar que emitió una nueva resolución sin determinar una causal de sobreseimiento y plasmando de nueva cuenta la fe de hechos ofrecida por el denunciante, en total desacato judicial.

Por ello la responsable SE CONTRAPONE A TODAS LUCES, a la resolución de fecha 31 de octubre de 2024, que resuelve el juicio ciudadano que al rubro se indica, insistiendo la responsable en resolver en su procedimiento sancionador en perjuicio de la suscrita. Lo cual me deje en una situación peor a la cual me encontraba al momento de resolverse, DICHO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en ese sentido no cumple dicha responsable con lo ordenado por este H, Tribunal de Justicia electoral.

13. No pasa desapercibido precisar lo que; la responsable resuelve lo siguiente;

PRIMERO. - Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena CANCELAR EL REGISTRO de la denunciada, la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO 8 de la presente resolución.

TERCERO. - Se vincula a la Secretarta de Organizaciyn y la Comisiyn Nacional de Elecciones, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

CUARTO. - Notifiquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

AGRAVIOS

PRIMERO - La resolución combatida precisamente; "La RESOLUCION DE FECHA 08 DE NOVIMEBRE DE 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024'' emitida por la COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, es totalmente violatoria de derechos de la suscrita quejosa, en virtud de no encontrarse debidamente fundada y motivada, lo cual en especie se traduce a UNA

ELENEXACTA APLICACIÓN DE LEY.

LAL DE ACUERDO

Lo anterior al considerar que; Del actuar de la autoridad responsable se desaprende claramente que OMITE FUNDAR Y MOTIVAR su resolución; esto como consecuencia de omitir lo ordenado por esta H. Tribunal en fecha 31 de octubre de 2024, si bien es cierto se pronuncian respecto de las supuestas manifestaciones y declaraciones de la suscrita, pero no se sostiene mediante probanza alguna que sostenga el contenido de manifestaciones y declaraciones denunciadas, aquí es de precisar que las ligas de medios de comunicación que se desprenden de la denuncia, no fueron dentro del procedimiento sancionador ofrecidas como pruebas, por tanto, NO EXISTIÓ la necesidad procesal de la suscrita de objetarlos. Pero no dejo de precisar que en el escrito de contestación presentado por la suscrita se objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante de la siguiente manera:

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA

Por este conducto con fundamento en los artículos 52, 54, 55, y 56 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, vengo a objetar de ilegales EN CUANTO A SU OFRECIMIENTO, ASÍ COMO EN SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las cuales fueron ofrecidas ilegalmente de la manera siguiente:

- DOCUMENTAL: Consistente en copla de credencial para votar expedida por el INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito:
- 2. DOCUMENTAL. Consistente en copla del comprobante de Busqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padron de Personas Afiliadas a los Particlos Políticos del INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito.
- 3. LA DOCUMENTAL. Consistente en la le de heches realizada por el Licenciado Hector Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaria Número 1 (uno), en el municiplo de Mexicali, B aja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.
- 4: CONFESIONAL: Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad, que haga la C. MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ, al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales, quien deberá comparecer de manera personal, apercibida que de no hacerlo será declarada confesa de manera ficta. Reservandomo el derecho de articular nuevas preguntas.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo, lo que favorezca a los intereses del suscrito:
- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Dichas probanzas, se objetan en razón de las deficiencias e incumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el reglamento para su ofrecimiento, por lo cual, dichas probanzas deben ser desechadas por ilegales, pues de admitirse y otorgárseles valor probatorio, esta H. Comisión estaría atentando en contra los principios de legalidad, certeza, equilibrio procesal e imparcialidad, se estaría violentando el párrafo ultimo del artículo 55 del reglamento, que establece de forma muy clara y sin lugar a dudas, los requisitos legales para el ofrecimiento de las pruebas, requisitos que la parte denunciante no cumplió, siendo una deficiencia imputable a ella.

El artículo 55 en su párrafo último, y el artículo 56, antes invocados, respectivamente establecen como obligación de las partes que, al momento de ofrecer sus pruebas, estas deberán ser relacionadas con los hechos que se pretendan demostrar con las mismas, así como señalar las razones por las que estima demostrara sus afirmaciones, requisitos que la actora en su ofrecimiento no cumplió, contradiciendo así, las reglas procesales y principios de certeza, equilibrio procesal y de legalidad, que establecen que las pruebas deben ser obtenidas lícitamente conforme a la Constitución Federal, en ese tenor, los artículos ut supra citados, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Artículo 56. Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la prueba ofrecida por el accionante, consiste en el acta de fe de hechos ante notario, es ociosa, NO ES IDÓNEA, pues carece de pertinencia, y de relación con los hechos, en consecuencia, carece de alcance y valor probatorio para acreditar objetivamente mi participación en los hechos de esta denuncia que se contesta, de los que se derivan las supuestas violaciones a la normatividad partidista. Mas allá de considerar que esta Comisión debe dar el trato a las pruebas ofrecidas por la quejosa



atendiendo con mera legalidad los artículos anteriormente transcritos, pues de lo que se desprende de ellos, considerar las pruebas ofrecidas violentaría tajantemente el debido proceso, que en el caso en concreto seria precisamente el procedimiento sancionador que se atiende.

Esta autoridad debe observar que dicha documental es para dar fe de hechos, y hacer constar la existencia de una nota periodistica, así como de un video editado con mi imagen y nombre, son mi consentimiento, el cual se encuentra en una página de internet que se puede acceder a través de la liga electrónica https://jornadabc.com.mx, y que corresponde al medio de comunicación denominado "La Jornada Baja California", donde se observa la publicación denominada "Monserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del pan a la alcaldía" obteniéndose una imagen de pantalla, la cual se agrega al acta con la letra A, en ese tenor es importante resaltar, que la nota periodística de la que da fe el notario público, se trata de la presentación de un video, editado, donde se inserta mi nombre e imagen personal sin mi consentimiento, es un video apócrifo, del cual se desconoce su autenticidad y autor, sin embargo, el fedatario público da fe de la nota periodística y del multicitado video, sin que le conste mi presencia y mi participación al momento de la creación del video, aún más, el notario ni siquiera tiene conocimiento o certeza de la fecha, hora, lugar, autor y autenticidad del multicitado video, tan es así que no lo asienta en el acta misma.

De la redacción del acta de fe de hechos, <u>se advierte que se pretende dar por cierto que la suscrita participe con mi voz en el video, lo cual es total y rotundamente falso, se debe tomar en cuenta que tanto el notario público, como el actor FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, <u>no son expertos o peritos para dictaminar a quienes pertenecen las voces que se escuchan en el audio del video objeto de la fe de hechos, así mismo, en el presente expediente, no fue aportado como prueba por el denunciante, el video mismo en el que se me imputa mi participación en las supuestas violaciones a la normatividad partidaria de morena, y mucho menos obra en el sumario un dictamen pericial por un experto en la materia, que dictamine y acredite, que mi voz está inserta en dicho audio y video, y que acredite la autenticidad del video mismo, el cual de mala fe y tendenciosamente me atribuye como autora y/o participante, el denunciante.</u></u>

Se robustece la ilegalidad e impertinencia de la prueba de acta de fe de hechos, en razón de que la nota periodística, del medio de comunicación denominado "La jornada Baja California" no conlleva en sí misma, la certeza de la autenticidad y veracidad del contenido del video al que refiere la nota misma, así como tampoco acredita la veracidad del dicho del actor, por lo cual se estima que dicha noticia de ninguna manera acredita mi participación real y objetiva en el video que a que hace referencia la nota periodística.

Así también, es de tomar en cuenta, que en ninguna parte de los hechos de la denuncia, se advierte que el ahora actor haga referencia a una nota periodística relativa al medio de comunicación denominado "La jornada Baja California", nota periodística a que hace referencia el acta de fe de hechos ofrecida como prueba, en consecuencia, por lógica, esta no tiene relación con los hechos de la denuncia, pues lòs hechos de la denuncia se basan en la apreciación personal y subjetiva del actor de la nota periodística del distinto medio de comunicación denominado "Imagen Noticias", la cual es distinta a la que ofrece como prueba, es decir la nota periodística referida en los hechos y que es la base de su queja, es distinta a la que ofrece como prueba en el capítulo respectivo de la denuncia, por lo que dicha prueba de fe de hechos ante notario, no es idónea para acreditar la existencia y contenido de las imputaciones señaladas en el hecho número 2 de la de la queja que se contesta.

Además, OMITE la responsable, establecer los elementos de modo tiempo y lugar de como sucedieron las supuestas conductas infractoras, pues fuera de la fe de hechos que ordeno este H. tribunal electoral, no se dunda mediante probanza diversa que se sostenga la participación de la suscrita en dicha charla que dio como resultado la denuncia que se atiende. Pues tal y como se contestó dentro del procedimiento sancionador ordinario: "no se acredita dentro de dicho procedimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta platica de la suscrita con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, por el Partido Acción Nacional, ni se desprende probanza técnica alguna que esclarece los supuestos hechos infractores que se denuncian, pues se limita el denunciante a realizar una SUPOSICIÓN de hechos en base a su subjetivo criterio, del denunciante y ahora de la responsable."



Además, termina diciendo la responsable en su resolución; que <u>las declaraciones de</u> <u>Monserrat pueden ser consideradas como señalamientos en contra de los órganos y dirigencia nacional del partido</u>, de lo cual es de precisas que dicha cuestión <u>NO ES EL FONDO DEL ASUNTO Y MUCHO MENOS SE VENTILÓ COMO LA LITIS.</u>

No dejo de precisar que de las notas periodísticas que se ventilaron en la litis del asunto que se atiende, únicamente versan respecto de la existencia de una conversación o charla, pero jamás se acredito mediante probanza alguna dentro del procedimiento sancionador, que dicha voz perteneciera a la suscrita, es decir, se podría sostener que existe dicha charla, pero no la cuestión de que la suscrita participo en ella, más allá de considerar, que no existe probanza alguna que sostenga la veracidad de que dicha conversación se encuentre edita o no.

En esa tesitura no podemos dejar de lado que dichas publicaciones de la conversación o charla objeto de la denuncia presentada ante la comisión, pueda considerarse como un hecho público dentro de la litis; al considerar que podrá ser un hecho; el hecho de la existencia de tal platica o charla, mas no un hecho público respecto de la participación en ella de la suscrita.

De lo anterior queda totalmente esclarecido que la Comisión Nacional de honor y justicia del partido MORENA, violenta tajantemente los derechos de la suscrita al emitir su resolución de fecha 08 de noviembre de 2024, dejándome en estado de indefensión y además en una situación peor a la cual me encontraba antes de su determinación.

Lo anterior esclarecido tal y como se señaló al momento de mi contestación ante la propia Comisión Nacional de honor y justicia del partido MORENA.

De lo anterior se esclarece que la responsable se limita a quedar con el dicho del denunciante el cual nuca acredito el fondo del asunto; el cual solo se constriñe a imputarme sin fundamento que sostuve una supuesta platica con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, postulada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, suponiendo sin conceder que hubiere existido la plática que este aduce, no se advierte en el hecho mismo, que la suscrita hubiere incurrido en alguna violación o vulneración de los estatutos, o principios, o normatividad alguna de mi partido morena.

Es aplicable al presente hecho la tesis de jurisprudencia siguiente:

<u>Jurisprudencia 16/2005</u> Lucio Frías García VS Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la LO QUE ES UN IMPERATIVO DE ORDEN PÚBLICO justicia, ENNTERES GENERAL, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe

ALICOMINA

aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Tercera Época

ELECTORA

BAJA CALIFORNIA ERAL DE ACUERDO Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-028/2001</u>.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-195/2004</u>.—Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-374/2005</u>.—Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

(Lo subrayado en negritas es de quien suscribe)

SEGUNDO. - Violación a los Principios Constitucionales de Votar y ser Votado en su vertiente de acceso al cargo y violaciones al Derecho de Acceder a la Función Pública en Condiciones de Igualdad, al ser expulsada mediante una resolución dictada de manera ilegal, **FUERA DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** del partido político al cual pertenece, siendo **Juzgada sin perspectiva de género**, a al cual la responsable se encuentra obligada por nuestra Constitución General.

Preceptos constitucionales violados. Los contenidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 35, 41, 115, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Derecho en México, implica, en el sentido más amplio la existencia de leyes que acoten el actuar de las autoridades, para evitar la arbitrariedad; también se traduce en el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades, y de los ciudadanos, garantizando los primeros a los derechos humanos.

Estos mínimos irreductibles surgen de la interrelación entre los artículos 1º, que establece la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", el 128, que mandata a todos los funcionarios públicos a guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del 14 y 16, que establecen los mínimos indispensables que deben cumplir las autoridades del Estado Mexicano cuando interactúan con las personas (fundamentación, motivación, autoridad competente, irretroactividad de la ley, formalidades esenciales del procedimiento, entre otros) y del artículo 29 constitucional, que en su segundo párrafo considera que la legalidad es un derecho intocable durante el estado de excepción.

Lo anterior porque el derecho a ser votado constituye un derecho de base constitucional que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretado de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de los ciudadanos con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.



La resolución combatida; es violatoria de lo que se desprende en lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de Ios Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 60 de la General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, así como los artículos 6, 11 BIS y 11 TER en sus fracciones I, VI, XIII, XIV, XVI, XVII y XIX, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Adicionalmente de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 22/2016, determino que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo soliciten, lo cual la autoridad responsable, soslayo, al no haber realizado una interpretación conforme al caso concreto



ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

De igual forma, en el ámbito internacional, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes

libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, es de explorado derecho que tratándose de responsabilidad administrativa, es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las supuestas faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la supuesta falta (imputación subjetiva), y una vez acreditada la supuesta infracción cometida y su imputación subjetiva, se debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, y no así como lo hizo la responsable, que por simple analogía o mayoría de razón, impuso una sanción desproporcionada, sin bases probatorias, ni mucho menos graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Es importante resaltar, que la resolución por esta vía combatida, únicamente toma en cuenta como medios probatorios, unas notas periodísticas, soslayando la responsable que estas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictico, en todo caso, se debió ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto.

No pasa desapercibido, que en el momento procesal oportuno. Se objetaron y se aclaró la falsedad del contenido de tales notas periodísticas, sin que la responsable se haya pronunciado al respecto.

Para mayor abundamiento de lo anterior, sirve como sustento, el criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016,

Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior, lo sustento con las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la resolución emitida en fecha 08 de noviembre de 2024, emitida por la responsable Comisión Nacional de honor y justicia del partido MORENA, dictada dentro del procedimiento identificado como: CNHJ-BC-881/2024. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se despenden del presente escrito.
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la resolución emitida en fecha 31 de octubre de 2024, por este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se despenden del presente escrito.



- 3. PRUEBA PRESUNCIONAL.- Consistente en las de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.

Por lo previamente expuesto y fundado, a esta garante y proteccionista de Derechos Humanos, H. TRIBUBAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. -Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales, teniendo por reconocido el domicilio y la personalidad con la que promuevo, así como la de los que autorizo en el proemio de este escrito.

y representación, a los señalados en el apartado correspondiente.

TERCERO. -Tenerme por recibidas y acreditadas todas y cada una de las pruebas por no ser contrarias a derecho.

CUARTO. -Sustanciar y resolver el Juicio que se interpone y, en su oportunidad dicte sentencia favorable a mis intereses, protegiendo mis derechos fundamentales, solicitando se considerado como caso URGENTE, dado que los comicios electorales se encuentran a pocos días y es imperativo regresar a mis actividades partidistas.





CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-884/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO .- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhi@gmail.com.

> MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 07 de noviembre de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PARTE ACTORA: FF

FRANCISCO

JAVIER

TENORIO ANDÚJAR

PARTE

DEMANDADA:

MONSERRAT

CABALLERO RAMÍREZ

Expediente: CNHJ-BC-881/2024

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-BC-881/2024, en cumplimineto a la sentencia de 31 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Baja California en el juicio para la protección de los dererchos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ y regsitrado con el número de expedinte JEC-237/2024, y por la cual se revoca la resolcuión emitida el 05 de septiembre del año en curso, por esta Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia.

GLOSARIO			
ACTOR, PROMOVENTE C	FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR		
DEMANDADA C PROBABLE RESPONSABLE	MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ		
ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS FALTAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DI MORENA.	E	
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DI	E	

	IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
	MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
	ELECTORALES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
	HONESTIDAD Y JUSTIICA DE MORENA

RESULTANDO

De la queja presentada. En fecha 14 de junio de 2024, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por el **C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR.**

- II. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes applicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión en fecha 04 de julio de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
 - III. De la contestación. En fecha 12 de julio de 2024, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
 - IV. De la vista. En fecha 15 de julio de 2024, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
 - V. Del Primer Medio de impugnación. El 15 de julio de 2024, esta Comisión Nacional dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 11 de julio del año en curso, a las 13:30 horas y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:55 horas.

Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano se presenta en contra del "acuerdo de fecha 04 de julio de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-

881/2024, el cual resuelve medidas cautelares en contra de la suscrita C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ (...)."

- VI. De citación a Audiencia. En fecha 23 de julio de 2024, se emitió Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose como fecha para la misma el 2 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.
- VII. Del Acuerdo Plenario. El 2 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California determinó:

"En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en cado de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Comisión de Honestidad y Justicia que se encuentra en libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que corresponda y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Honestidad y Justicia por conducto del partido Morena en esta entidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, deberá enviar -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de eres órgano jurisdiccional, relacionada con la situación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

En el entendido de que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de que sea notificado del presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

(...)."

VIII. De las Audiencias. En fecha 2 de agosto de 2024 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

JETICIA ELECT EBAJA GALIFI NERAL DE ABU

- IX. Del acuerdo de Improcedencia de Recurso de Revisión. El 8 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia al Recurso de revisión promovido por la actora, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 2 de agosto de 2024.
- X. Del Segundo Medio de impugnación. El 20 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 15 de agosto del año en curso, y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:27 horas.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna el "acuerdo de fecha 08 de agosto de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-881/2024-REV-I."

De la Audiencia de Alegatos y cierre de instrucción. En fecha 16 de marzo de 2022, se celebró la Audiencia de Alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

- XII. De la resolución. En fecha 5 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicto resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.
- XIII. Del Tercer medio de Impugnación. El 13 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 10 de septiembre de 2024.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENE CNHJ-BC-881/2024."

XIV. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California. En fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia mediante la cual revoco la resolución emitida por esta CNHJ el 05 de septiembre del año en curso y ordeno:

"6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.
- 2. En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa,- en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024"



RAL DE ACUERDO

CONSIDERANDO

- 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.
- 2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.
- 2.1 Forma. El recurso de queja promovido por la parte actora fue recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, ricia electrorique se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

"Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

- 2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.
- 3.- Análisis de las casales de improcedencia invocadas por la parte demandada

Alude la parte demandada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de esta CNHJ, el cual prevé:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: l. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."

De lo anterior, se estima que la causal invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, no se actualiza, esto en virtud de que, de las pruebas ofrecidas por el actor, al ser analizadas generan a este órgano jurisdiccional partidario la convicción de que las declaraciones realizadas por la demandada, resultan ser hechos notorios, toda vez que las mismas que fueron replicadas por distintos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, causado de esta manera un daño a la imagen de MORENA, así como a sus dirigentes.

En este sentido, esta Comisión tiene la convicción de que, si bien no se le puede responsabilizar directamente a la demandada de la redacción de las notas, sí se tiene presente que son consecuencia de las manifestaciones realizadas por la misma.

USTICIA ELECTRIMA E BAJA CALIFORNIA NERAL DE ACUESTIVE de sustento para lo anterior la siguiente tesis:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014".

Ahora bien, resulta fundamental para esta comisión Nacional señalar que las manifestaciones realizadas por la demandada pueden ser considerados como señalamientos directos en contra de los órganos y dirigencia nacional de este partido político dando como resultado lo siguiente:

La violación a las normas estatutarias de MORENA, en cuanto a ventilar los stricia ELECTORINIOS internos de este partido político, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo aaja california. De acompresos d; y h; de nuestro Estatuto, el cual establece:

"Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

(...)"

Así como lo estipulado en el numeral 5, párrafo 3 de nuestra Declaración de Principios el cual establece:

"Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. (...)".

Que las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, las hizo aprovechando su posición y calidad de Alcaldesa del municipio de Tijuana, Baja California, situación que resulta ser una agravante dado que al ser una militante con una alta exposición ante la ciudadanía y que como imagen y representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y publica del mismo. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sé llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis,



'CIA ELECTORAI AJA CALIFORNIA AL DE ACUERDOS corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164".

Razón por la cual, la **C. Monserrat Caballero Ramírez**, al ostentar dicho cargo tiene, aún más que cualquier otro militante, la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político y desempeñarse en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de MORENA, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso h. de nuestro estatuto:

"Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad".

Es por todo lo anterior, que resultan inaplicables al presente asunto la causal de improcedencia invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, pues no pasa la CALIFORIDE ACUERDO realicen en calidad de integrantes de este Partido Político, deben apegarse a lo previsto en nuestra declaración de principios en su numeral 5, párrafo 2, el cual establece:

"Siendo un **Partido** democrático, en **MORENA** se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible".

Cuando dichas críticas y/o manifestaciones no sean conforme a lo antes referido, no se puede priorizar la libertad de expresión como justificación para realizar declaraciones que afecten la imagen de este Partido Político.

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho de libertad de expresión, tal y como se ve consagrado en el artículo 6° Constitucional, así como en el proveído 5°, inciso b) del Estatuto de MORENA, y en el numeral 5, último párrafo de nuestra declaración de Principios en los cuales se establece que los Protagonistas del Cambio Verdadero

podrán expresar con libertad sus puntos de vista así como el derecho a disentir, respectivamente, también lo que es que las expresiones realizadas por la C. Monserrat Caballero Ramírez han dado como resultado en una serie señalamientos hacia la dirigencia Nacional de este partido político, dañando de esta manera la imagen de este Instituto Político al interior del mismo, es decir, entre los militantes e integrantes del mismo, así como al exterior y de manera pública.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la C. MOSERRAT CABALLERO RAMÍREZ.



3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

"HECHOS

JUSTICIA ELECTORAL PRIMERO.- Que en el mes de mayo la actual alcaldesa de Tijuana, Baja CALIFORNIA California, la C. Monserrat Caballero Ramírez, sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía por el Partido Accion Nacional, Maricarmen Flores

> Segundo.- El día 20 de mayo, el locutor de radio Francisco Zea, en Imagen Noticias, presentó el audio de la plátoca sostenida entre la alcaldesa actual Monserrat Caballero y la candidata del Partido Accion Nacional, Maricarmen Flores donde, la primero le brinda apoyo a la Alcaldía de Tijuana por la coalción "Fuerza y Corazón por México", integrada por el Partido Accion Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

> Cabe destacar que Caballero Ramírez fue clara al recomendarle a Maricarmen Flores, utilizar el discurso de se una mujer independiente, así como utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, asegurando que tenia mucho margen para hacer crecer su campaña.

> Cuarto.- Dentro de la conversación se aprecia claramente como la actual alcaldesa apoya a la candidata panista."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".



'CIA ELECTORAI AJA CALIFORMA (AL DE ACUERDO)

4.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las documentales
- La confesional, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

4.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las documentales
- La confesional, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor

5. DE LA DEMANDADA

5.1. De la contestación de queja. En fecha 12 de julio de 2024, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

"CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Al primero de los hechos se contesta que; ES FALSO EN SU TOTALIDAD; al considerar que es un hecho inverosímil; frívolo, obscuro e irregular, esto es así, ya que de una simple lectura del mismo, se advierte que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta plática de las suscrita con la candidata a la alcaldía Maricarmen Flores, por el Partido Acción Nacional, ni se desprende probanza técnica alguna que esclarecen los supuestos hechos infractores que se denuncian, pues se limita al denunciante a realizar una SUPOSICIÓN de hechos en base a su objetivo criterio, el hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente de imposible comprobación, lo cual es imputable al promoverte.

El actor no sólo se constriñe a imputarme sin fundamento que sostuve una supuesta plática con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, postulada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, suponiendo sin conceder que hubiere existido la plática que este aduce no se advierte en el hecho mismo, que la suscrito hubiera ocurrido en alguna violación o vulneración a los estatutos, o principios, o normatividad de alguna de mi partido morena.

(...).

2. El hecho segundo que se contesta que <u>ES FALSO EN SU TOTALIDAD</u>; si bien es cierto que no es un hecho propio, también resulta falso al considerar que la suscrita de ninguna manera participó, ni intervino en el audio supuestamente ha presentado en el programa de noticias denominado "Imagen Noticias", que señala la parte actora.

Es falso además lo señalado por el denunciante, en el sentido de que la suscrita recomendó a la candidata del partido acción nacional, que utilizará el discurso de mujer independiente, así como también es falso que le hubiere recomendado utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, para hacer crecer su campaña, lo anterior en razón de que no sostuve la conversación infundadamente se me imputa.

A SOLUTION STATE OF THE SOLUTION STATE OF TH

ICIA ELECTORAI AJA CALIFORNIA RAL DE ACUERDOI El presente hecho, aparte de falso, ES FRÍVOLO E INVEROSÍMIL, pues se fundamenta en una nota periodística de carácter noticioso, supuestamente presentada en fecha 20 de mayo de 2024, en un noticiero denominado "Imagen Noticias", presentada por un periodista de nombre Francisco Zea, mismo de lo cual la parte actora es denuncia, no ofrece prueba alguna para acreditar su veracidad, resultando en consecuencia ser un hecho falso, que además no es posible de comprobar, siendo esta una deficiencia imputable al promovente, pues no cumple con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Contrario a lo señalado por el denunciante FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, existen diversa notas periodísticas donde constatan entrevistas realizadas a Maricarmen Flores, en las que esta persona NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA DE FORMA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS QUE SE HUBIERA REUNIDO CON LA SUSCRITA, y que además le hubiera brindado mi apoyo para su campaña, lo cual desmiente de manera contundente los hechos de la denuncia del hoy actor, acreditándose con ello la falsedad de los hechos que se me imputan.

Así también resulta importante recalcar las diversas notas periodísticas y declaraciones públicas de la presunta implicada Mari Carmen Flores, en las que señala que es totalmente falso que la suscrita le hubiera apoyado en campaña, señalando además <u>QUE NUNCA EXISTIÓ UNA REUNIÓN PARA APOYARLA</u>, y que además señala que de falso el audio divulgado con la persona con la que pretenden involucrarnos.

(...)

- 3. De la denuncia se advierte que no se señala a un tercer hech,o por una deficiencia cronológica, se pasa del hecho 2 al hecho 4, por lo que se concentra bajo el principio de ad cautelam, de la siguiente manera:
- 4. El hecho cuarto que se le contesta, <u>ES TOTALMENTE FALSO</u>; frívolo e inverosímil, al considerar que; la suscrita Montserrat Caballero Ramírez, en ningún momento brindó apoyo, a la candidata panista, <u>siendo en consecuencia e falso que la suscrita haya transgredido las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, principios y valores del movimiento, así como es falso que hayan</u>

140 NOS 9

JA CALIFORNIA AL DE ACIERDOS cumplido con mis obligaciones estatutarias, reglamentos y acuerdos, en concreto la suscrita no he cometido falta alguna en contra de mi partido, ni sus órganos de dirección, militancia, principios, documentos básicos o estatutos.

El hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente e imposible de comprobar, siendo esto una deficiencia imputable a promovente, pues NO CUMPLE, con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados, pues no se advierte en el mismo, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y mecanismo de ejecución del mismo.

5.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada

- Las DOCUMENTALES
- Las TÉCNICAS
- La INSPECCIÓN OCULAR
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO

ECTORAL La CONFESIONAL

5.2 Pruebas admitidas por la parte demandada

- Las DOCUMENTALES
- Las TÉCNICAS
- La INSPECCIÓN OCULAR
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO
- La CONFESIONAL

6. Valoración pruebas.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es esta conformemente de los medios de prueba aportados por las esta conformemente. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

6.1. Marco normativo interno, valoración probatoria.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

Y

d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

"Artículo 462.

- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de



TICLA ELECTORAL BAJA CALIFORNIA RALDE ACUERDOI

THOMPS DE ACUERO

los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las documentales consistentes en:

- a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- b. Copia simple del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a las Partidos Políticos del INE, expedida a favor del promovente.

Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, es considerado y valorado a efecto de que con dichas documentales de acredita la legitimación del actor en el presente procedimiento.

En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la demandada haya etntablado conversación alguna con la C. Maricarmen Flores, candidata del Partido Acción Nacional a dicha alcaldía.

c. Fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja Californa de fecha veintiocho de mayo de 2024.

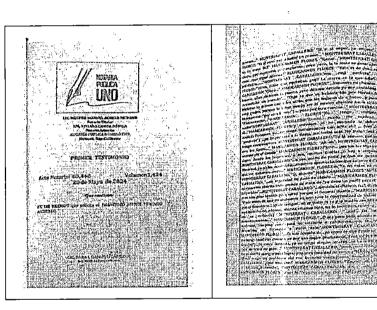
imagene hipervingulo **ACTA**

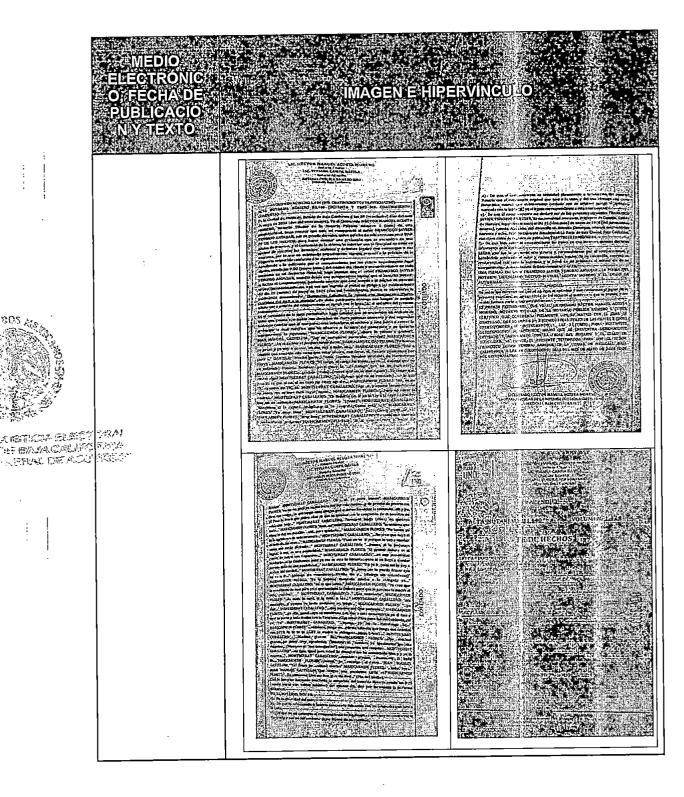
NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424.

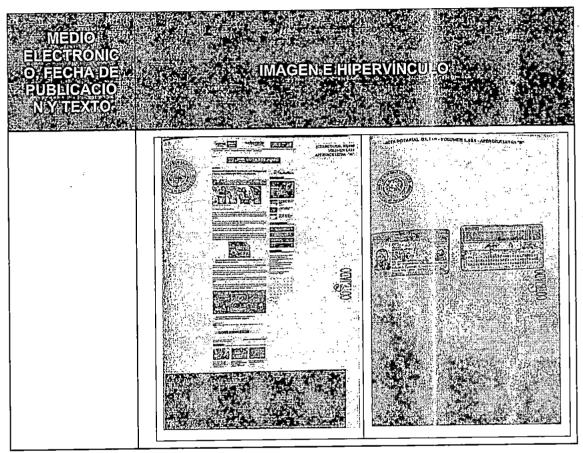
STICIA ELECTORA BAJA CALIFORNACTA FRAL DE ACUER DESTOCOlizada en

TICIA ELECTO

la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja Californa de fecha veintiocho de mayo 2024.







Respecto a dicha probanza, esta Comisión le otorga valor probatorio en términos del TICIA ELECTORAL RESPONDATÍCUIO 59 del Reglamento, toda vez que se trata de documental pública emitida por de ACUERDA funcionario en uso de las atribuciones conferidas. Sin dejar de observar, como lo hizo el Tribunal Local que únicamente certifica la existencia de las ligas correspondientes a algunos medios electrónicos que difundieron la noticia respecto a la reunión celebrada entre la demandada y la entonces candidata del Partido Acción Nacional en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral en el estado de Baja California.

Dichas probanzas consisten en los siguientes enlaces:

Página de internet https://jornadabc.com.mx. Correspondiente a las publicaciones del día 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía".

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

De lo anterior, se obtiene que la la mismas hace prueba plena respecto del contenido que mediante dicho instrumento se certifica; pues conforme a la doctrina procesal la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora de la existencia y contenido de dichas notas periodísticas.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho¹.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: "DOCUMENTALES.

TICIA ELECTORIA VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS".

- La confesional, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, misma que se tiene por desahogada en los terminos del acta de audiencia de feha 2 de agosto de 2024.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

6.2 Análisis de las pruebas de la parte demandada

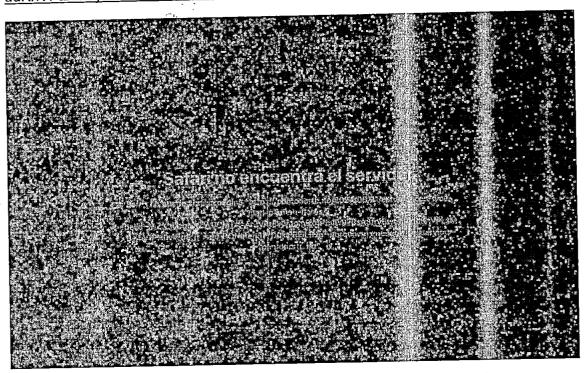
- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
- Copia certificada del bando solemne que acredita a la C. Monserrat Caballero Ramírez, como Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, expedidio en fecha 30 de septiembre de 2021, por el presidente y secretaria de la

RAL DE ACUERDO:

¹ Al respecto SUP-JE-1398/2023

mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California, y publicado en fecha 15 de octubre de 2021, en el Periódico Oficial de Baja California.

- Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la demandada por el Instituto Nacional Electoral
- Copia de la constancia de afiliación de la demandada a este partido políico, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por María del Rocío Adame Muñoz, en su carácter de secretaria de Organización de dicho órgano político.
- Las TÉCNICAS consistentes en:
- El contenido del link electrónico https://puntonorte.ifo/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbelid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAr2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPidKnVPLxM8y4eGPH9vV u8 g aem BONategfdVD0kajBkiL9vg



- El contenido del link electrónico https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RljZa2AflEwHfslpjrwPkHhrC1FmwDnrSRqodE_aem_S7vYH7Raf8TrFnXvY8oaDQ



A ELECTORAL A CALIFORNIA DE ACUERDOS INFORMACIÓN GENERAL Y OPINIÓN

Page not found

Oopsill The page you are looking for does not exist. It might have been moved or deleted.



La INSPECCIÓN OCULAR consistentes en:

BAJA CALIFORNIA × REGIÓN

- El contenido del link electrónico https://puntonorte.ifo/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbelid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAr2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwtmPj

ddKnVPLxM8y4eGPH9vV u8 g aem BONategfdVD0kajBkiL9vg





- El contenido del link electrónico <a href="https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-monserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles?fbclid=lwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RIjZa2AflEwHfsl

o La Jornada Baja California

Baja California 🗸 región 🔝 Información General 🗸 opinión 💮 Multimedia 🕆

Q

Page not found

Oopsill The page you are looking for does not exist. It might have been moved or deleted.



En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas así como de la inspección ocular de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

USTICIA ELECTORAL E BAJA CALIFORNIA

OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES
O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET".

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional señalar que al no ser posible la visualización de los medios probatorios ofertados, los mismos resultan insuficientes para creditar los hechos señaldos por la demandada y en consecuencia, a jucio de este órgano jurisdecional partidario la no demuestra hecho alguno que contravenga lo señaldado por el actor en el escrito incial de queja, ya qye carecen alcance demostrativo.

- La CONFESIONAL a cargo del C.Francisco Javier Tenorio Andújar, misma que se tiene por desahogada en los terminos del acta de audiencia de feha 2 de agosto de 2024.
- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a la parte demandada.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.

Para esta Comisión Nacional, lo expuesto en la nota periodística aportada por la parte actora constituye solo un indicio de las manifestaciones que dichos medios de información atribuyeron a la demandada respecto de los hechos objeto de denuncia, es por ello que al ser valorados de manera conjunta con los elementos recabados por esta autoridad jurisdiccional arrojan indicios suficientes para tener por ciertas tales expresiones, como nos indica la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Los cuales son los siguientes:

- Diario **PSNenlínea**. https://psn.si/filtran-audios-de-montserrat-y-maricarmen-flores-van-contra-burgueno/2024/05/21/

PSNenlinea

EN VIVO CARTON DEL DÍA

Filtran audios de Montserrat y Maricarmen Flores; van contra Burgueño



Por: Redacción PSN

mayo 21, 2024

TIJUANA, Baja California.-Un audio que fue "filtrado" este "lunes, sugiere que, aparentemente, la presidenta municipal de Tijuana, Montserrat Caballero Ramírez y Maricarmen Flores Ávila, candidata del Partido Acción Nacional (PAN), para la alcaldía de la ciudad, se ponen de acuerdo para apoyar la campaña de esta última, en detrimento del abanderado del Partido Morena, Ismael Burgueño Ruiz.

ICIA ELECTORAL AJA CALIFORNIA IAL DE ACUERTO Sin embargo, esto lo negó oficialmente el Ayuntamiento, afirmando que es una conversación armada con Inteligencia Artificial, y que la presidenta municipal se ha mantenido al margen de las campañas, sin intervenir en ninguna de estas.

En un comunicado, el Ayuntamiento aseguró que se trata de una "campaña de desinformación" y deslindó a la alcaldesa de una confabulación para favorecer una campaña opositora.

En el audio difundido, supuestamente la alcaldesa y la candidata panista, se ponen de acuerdo sobre la forma en que la primera ayudará a la segunda y se escucha que hablan sobre la posibilidad de que Burgueño Ruiz "caiga" al perder la candidatura.

En una grabación que -según se dijo- se habría dado en un supuesto encuentro en las oficinas de Juan Manuel Gastélum Rivera, alias El Patitas en la colonia 20 de Noviembre, se escucha que la primera, aparentemente le ofrece apoyo y consejos a la aspirante a la presidencia municipal, quien además le revela -por su parte- que ha sostenido reuniones privadas con su secretario de Seguridad, Fernando Sánchez González.

Según el audio, quien es identificada como Maricarmen Flores, le habría expresado a la primera edil que "no le importa perder la elección", y asegura no tener compromisos, además se escucha una queja sobre el candidato a Síndico dentro de su planilla, Bernabé Esquer, de quien asegura, le ofreció financiamiento de parte de segura a proposicio a cambio de que les concesionara el arrastre de vehículos

TICIA ELECTORAde algunos empresarios, a cambio de que les concesionara el arrastre de vehículos. BAJA CALIFORNIA

AL DE ACUERO. L'ambién habría dicho que el PAN "se lo puso", refiriéndose a que lo impuso en la posición para síndico de la planilla que encabeza, y además se escucha a la voz decir, que le está "pesando la marca" (del PAN) durante la campaña, pero que ella sigue posicionando la idea de que llegó por la ciudadanía y que no le debe nada al partido.

De igual forma, se escucha a quien supuestamente es la candidata panista, señalar que odia "la marca" del partido albiazul, mientras que una voz, que se atribuye a Montserrat Caballero, le señala que sí tiene posibilidades de triunfo.

En la grabación, también, Caballero Ramírez supuestamente refiere que ya le fue retirada la seguridad por parte de la Guardia Nacional, después de que Tijuana salió de la lista de municipios más violentos del país, aunque asegura que sigue viviendo en el cuartel.

Asimismo, le ofrece a Flores Ávila unos "flyers" (volantes) para su campaña, y le asegura que en los próximos días le hará llegar "un detallito", lo cual agradece la candidata.

En la supuesta conversación, al parecer realizada antes del debate organizado por la Coparmex, Caballero Ramírez le habría confiado a Maricarmen Flores que aún había posibilidades de "tumbar" la candidatura del morenista Ismael Burgueño Ruiz, cuya participación fue confirmada por el Instituto Estatal Electoral el pasado viernes, en cumplimiento a una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.



De igual forma, ambas coinciden, según la grabación, en que, de continuar con la candidatura, Burgueño Ruiz no se presentaría al debate entre los candidatos a la alcaldía, señalando quien se presume es Flores Ávila, que si lo hiciera "lo acabaría". Por su parte, el gobierno municipal en su comunicado emitido ayer por la tarde, hizo un llamado a la ciudadanía a mantenerse informada a través de los canales oficiales y medios de comunicación fidedignos, y a no caer en engaños ni dejarse llevar por rumores infundados.

"El día de hoy, dice, se ha detectado una campaña de desinformación y manipulación que utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación.

Esta campaña busca sembrar dudas y confusión en la ciudadanía mediante noticias falsas y declaraciones que no corresponden con la realidad y se alejan de los principios democráticos que promovemos", dice el comunicado oficial.

"Les agradecemos por su atención y colaboración para mantener un proceso electoral limpio, ordenado y respetuoso", señala finalmente, el comunicado del ayuntamiento de Tijuana.

Con información del portal de noticias AFN Tijuana.

<u>Diario LaPolíticaOnline. https://www.lapoliticaonline.com/mexico/bajacalifornia-mx/caballero-responde-al-presunto-audio-filtrado-que-la-relaciona-con-el-pan-en-morena-seguimos-trabajando-juntos/</u>

TICIA ELECTORAL BAJA CALIFORNIA RAL DE ACUERDO

LaPolíticaOnline

Secretaria (service) services + services (services)

Caballero responde al presunto audio filtrado que la relaciona con el PAN: "En Morena seguimos trabajando juntos"

En el supuesto audio la actual alcaldesa se pone de acuerdo para apoyar la campana de la aspiranto bianquiazul, asegurándola que el abanderado del



@ **@ @ @ @** Leo (Tijuana) [21/05/2024]

LPO (Tijuana) 21/05/2024

Este pasado lunes un audio fue filtrado mismo que sugiera el supuesto apoyo de la presidenta municipal de Tijuana, Monserrat Caballero Ramírez a Maricarmen Flores Ávila, candidata del Partido Acción Nacional (PAN), para la alcaldía de la candidata afirmando que la candidatura del abanderado del Partido Morena, Ismael Burgueño Ruiz va en detrimento.

La conversación parece que fue grabada cuando iniciaba la campaña, porque se escucha que Caballero todavía creía que Ismael Burgueño tenía la posibilidad de quedar fuera de la contienda asegurando que no iría a uno de los primeros encuentros a principios del mes de Mayo.

No obstante, el Ayuntamiento de Tijuana no tardó en pronunciarse al respecto negando la veracidad de esta grabación afirmando que es una conversación armada con IA (Inteligencia Artificial), pues la presidenta municipal se ha mantenido al margen de las campañas, sin intervenir ni opinar de ninguna en particular.

"Se ha detectado una campaña de desinformación y manipulación que utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación. Esta campaña busca sembrar dudas y confusión en la ciudadanía mediante noticias falsas y declaraciones que no corresponden con la realidad y se alejan de los principios democráticos que promovemos", se informó en un comunicado oficial.

TICIA ELECTORA Agregando que la alcaldesa Caballero Ramírez reitera su compromiso con la BAJA CALIFORNIA; ransparencia, la verdad y el respeto absoluto por el proceso electoral, y continúa enfáticamente su dedicación a trabajar por el bienestar de todos los tijuanenses.

A su vez invitando a todos los ciudadanos a mantenerse informados a través de los canales oficiales y medios de comunicación fidedignos, y a no caer en engaños ni dejarse llevar por rumores infundados.

Por su parte, la primera edil publicó a través de sus redes sociales que ella se mantiene fiel al proyecto que siempre ha defendido ejemplificando con un video lo que la IA puede lograr. "Ni yo quiero tumbar a algún candidato, ni la Gobernadora me quiso tumbar a mi, en Morena seguimos trabajando juntos", posteó.

- Diario **infobae**. https://www.infobae.com/mexico/2024/05/21/filtran-audio-de-supuesta-reunion-entre-montserrat-caballero-y-candidata-del-pan-morenista-asegura-que-es-falso/





CIA ELECT**ORA** LIA CALIFORNIA AL DE ACUERDOS

El Ayuntamiento de Tijuana, en Baja California, emitió un comunicado en el que calificó como "una campaña de desinformación y manipulación" a un audio que, supuestamente, revelaría el apoyo de la alcaldesa Montserrat Caballero (de Morena) a la candidata Mari Carmen Flores (del PAN).

"Utiliza tecnologías de inteligencia artificial con el objetivo de desestabilizar y desacreditar el movimiento de la Cuarta Transformación", puede leerse en el pronunciamiento del gobierno municipal.

Posteriormente, la presidenta de Tijuana se deslindó de su presunta intención por obstaculizar la candidatura del morenista **Ismael Burgue**ño **Ruiz**, a quien el partido prefirió en lugar de ella para contender por el municipio en el actual proceso.

"Ni yo quiero tumbar a algún candidato, ni la Gobernadora me quiso tumbar a mi, en Morena seguimos trabajando juntos", escribió Caballero en sus redes sociales.

¿Qué dice el audio de la supuesta reunión entre Caballero y Flores?

La grabación, que habría sido captada en un lugar aún sin conocer, exhibe que aparentemente Maricarmen Flores y Montserrat Caballero habrían tenido un **encuentro privado** para hablar sobre el estatus de las campañas **antes del**

debate entre candidaturas del 9 de mayo, organizado por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex).

"¡Exíjame que baje los espectaculares [de Burgueño]! ¡Exíjame!", se le escucha decir a Caballero en lo que aparenta ser una invitación a que, de manera conjunta, obstaculicen la promoción del morenista.

"La marca [PAN] es lo que odio y entonces mi discurso es 'Sí, bueno, ellos abrieron la puerta, pero déjeme decirle, yo soy ciudadana", expone Maricarmen para marcar su distancia respecto del partido blanquiazul.

"No tengo compromisos con nadie. Yo he marcado la diferencia con los azules. No tengo compromisos con ellos ¿eh? Yo llegué sola a la fiesta, me invité sola. No traigo lana, pero tampoco traigo compromisos", agrega Caballero. En respuesta, la alcaldesa se ofrece a ayudarle a costear la impresión de flyers [volantes].

En otro momento, se escucha que presuntamente Montserrat Caballero habría solicitado que le retiraran la escolta de la <u>Guardia Nacional</u> que le había sido asignada porque "ya no los aguantaba". No obstante, refiere que continúa viviendo en el **cuartel militar del 28 Batallón de Infantería**, en donde se ha resguardado desde junio de 2023.

"No tengo conflicto contigo, soy una mujer profesional, estoy formada y no tengo ningún interés, se va a oír mal, pero **me vale madre si no g**a**no**", menciona más adelante la abanderada del PAN en la supuesta grabación.

NERAL DE ACCIONNESSO, Caballero le confiesa que "yo creo que tiene mucho margen para lograr una gran cantidad de votos" e, inmediatamente, la panista se queja de que el partido le habría impuesto a **Bernabé Esquer** como parte de su fórmula.

Hacia el final del material, se escucha que la alcaldesa sugiere la opción de invalidar la candidatura de Burgueño. "Es una posibilidad tumbarlo, pero si se llega a quedar no va a ir [al debate del 9 de mayo]". Como lo anticipó Caballero, Burgueño no acudió al evento del organismo empresarial.

Diario Heraldo de México. Ruta 2024. https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/5/20/filtran-supuesto-audio-de-reunion-de-montserrat-caballero-con-candidata-del-pan-604849.html





COLEJADO Y REVISADO





Filtran supuesto audio de reunión de Montserrat Caballero con candidata del PAN

El Ayuntamiento de Tijuana emitió un comunicado asegurando que el audio había sido manipulado con inteligencia Artificial

KARLA MAGANA DECCENHAS 2003/224-23-27 HS | ULTIMA ACTIVALIZACIÓNE 2020/224-0324 H



Un audio filtrado recientemente revela una supuesta reunión entre Maricarmen Flores, candidata del PAN a la presidencia municipal de Tijuana, y la alcaldesa de Tijuana, Montserrat Caballero, del partido Morena.

Sigue leyendo:

Dado lo delicado de los temas discutidos, el **Ayuntamiento de Tijuana** emitió un comunicado asegurando que el audio había sido manipulado con **Inteligencia Artificial** (IA).

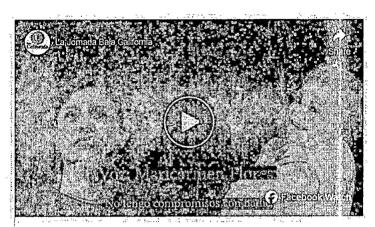
Uno de los aspectos más controvertidos del audio es la alegación de que la alcaldesa proporcionó **apoyo financiero** para la impresión de volantes de campaña de Flores, lo que podría ser una violación de las leyes electorales.

Durante la conversación, Montserrat Caballero supuestamente admitió estar detrás de los ataques contra el **candidato** a la presidencia municipal de su propio partido, expresando su deseo de "derrotarlo".

En un momento, Caballero menciona: "La próxima semana le tengo un detallito", insinuando un apoyo económico, y también se ofrece a costear parte de la propaganda de Flores.

Además, aconseja a la candidata del PAN a presentarse como una mujer independiente y a incluir al General **Alfonso Duarte** en sus propuestas.

JOS AMA BUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DE BAJA CALIFORNIA



MONSERRAT GABALLERO SE REUNIÓ CON MARICARMEN FLORES; CANDIDATA DEL PAN A LA ALCALDÍA :

En la conversación que circula ya en redes sociales habían de apoyos a la aspliante panista.

#Elecciones2024... See more

16 86 50 44 40 110

Caballero también comenta sus esfuerzos para descalificar jurídicamente la candidatura de Ismael Burgueño, de Morena, afirmando: "Si lo logro... Lo vamos a tumbar [A ISMAEL BURGUEÑO]".

Por otro lado, Maricarmen Flores critica al PAN, diciendo: "Yo no tengo Ecrocompromiso con los azules", "No le debo nada al Partido Acción Nacional", "Me Ecrocompromiso con los del PAN", y "Odio a la marca", refiriéndose a su propio partido. También promete no atacar a la alcaldesa durante la campaña.

El audio no ha sido confirmado.

7.- Decisión del Caso.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados por el actor, deben declarase como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la demandada han ventilado un apoyo abierto a una candidata postulada por otro partido político diverso a Morena.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, hasta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.²

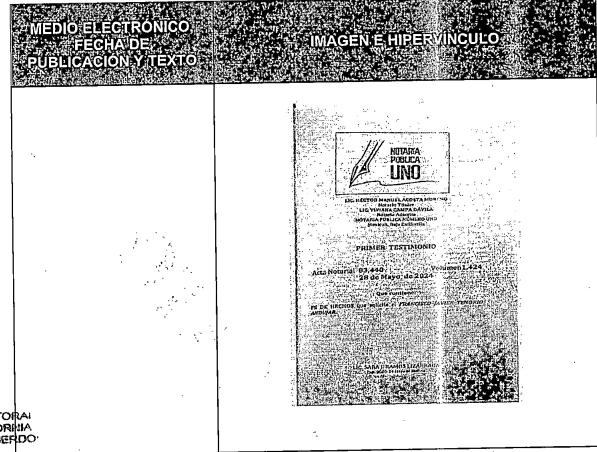
Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a los hechos y agravios expresados por la parte actora, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas manifestaciones emitidas por la denunciada hacia la candidata por el partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, las cuales, a su consideración, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, ello al apoyar a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

hora bien, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció la siguiente fe de hechos:

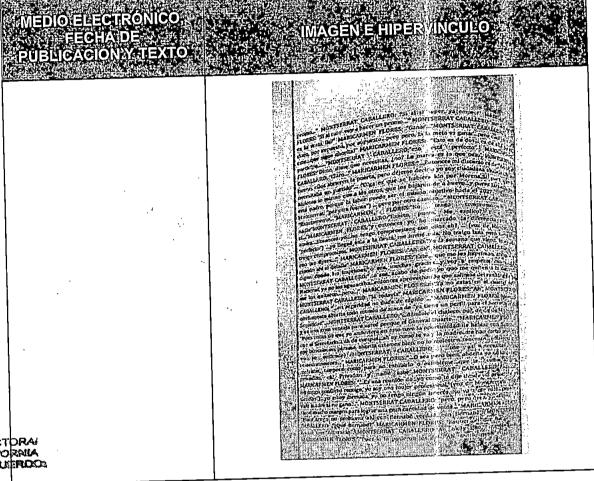
MEDIO ELECTRÓNICO. HECHADE PUBLICACIONY TEXTO	IMAGENIE HIBERVINGULO
ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424.	
Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja Californa de fecha veintiocho de mayo de 2024.	

² Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



TICIA EL FOTO

TICIA ELECTORAI BAJA CALIFORIJIA RAL DE ACUERDO



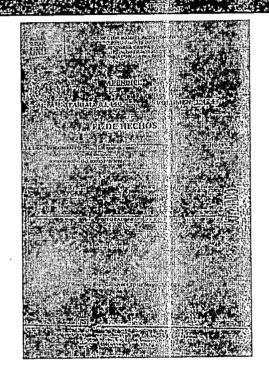
TOTA ELECTORAL ALA CALIFORNIA VAL DE AGUERDOS

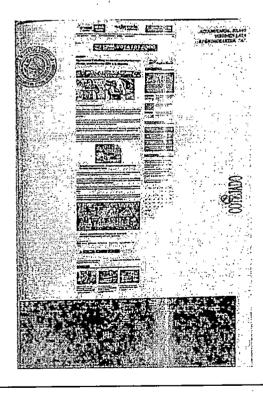
105 S.J.C.

'CIA ELECTORAL NA CALRORRIA NI_DE ACUERDO

ISTICIA ELECTORAL E BAJA CALIFORNIA IERAL DE ACUERDO

COTEJADO Y REVISADO T.J.E.





TICIA ELECTORAI .AJA CALIFORNIA .AL DE ACUERDO:

De lo diligenciado por esta Comisión, se puede observar coincidencias sustanciales, toda vez que, en las declaraciones referidas, la denunciada expresa de maniera abierta su apoyo a la candidata la Presidencia municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores, partido que resulta una fuerza política adversa a Morena en el proceso electoral 2023-2024, de lo cual resulta un hecho notorio, no formaron coalición alguna.

Bajo ese entendido, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De tal manera, que la concatenación de ellas es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación del

denunciado en los hechos que se narran en el escrito de queja.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

De igual forma, como se señaló en el considerando que antecede, las declaraciones realizadas por la demandada, la C. Monserrat Caballero Ramírez, se constituyen en hechos públicos y notorios, toda vez que dichas declaraciones no quedaron únicamente en el ámbito de lo privado, si no por el contrario, tuvieron una repercusión al exterior de este Partido Político, siendo replicadas y divulgadas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, con lo cual se causó una afectación a la imagen de este Instituto Político.

Sirviendo como sustento para lo anterior la siguiente tesis:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados CICIA ELECTORA robados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en AL DE ACUEGERICA, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014".

Ahora bien, para poder tipificar la conducta atribuida a la demandada y con ello poder arribar a la conclusión de que la misma se configura como actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena deben considerarse diferentes parámetros y principios que rigen a nuestro partido político.

• Principio de igualdad: Todos los miembros de Morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

CALIFORNIA DE ACUERDO:

Principio de tolerancia: Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

 Principio de justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, se determina una reiteración de acciones que implican una campaña negativa durante el proceso electoral pasado y con ello la vulneración al principio de lealtad y unidad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

CONTRO VERVENIE

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena". ECTORA

BAL DE ADERGATAlogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.

- 1 3 mg

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española³, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁴, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una

³ https://dle.rae.es/transgredir

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=AP wXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-

ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNl cnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCAB BAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6Cgg AEEcQ1gQQsAM6CggAEloFELADEEM6DAgjEloFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAA QigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-

AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

DE JUSTICIA ELECTORAI

DO DE BAJA DELEMINAMENTA, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6°, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)
i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean".

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁵; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su

STICIA ELEVIDA INTERNA. E BAJA CALIFORNIA

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

"PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, **OBLIGACIONES** RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, **PUEDEN** PREVERSE EN REGLAMENTOS .- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que

⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica".

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios hagan llamados expresos a la militancia a votar en favor de candidatos postulados por una fuerza opositora a Morena, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento, se ve transgredido cuando líderes, funcionarios y militantes de Morena invitan a los Protagonistas del Cambio Verdadero a sumarse a otra fuerza política, más aún cuando el partido político resulta adversario en un proceso electoral, ya sea ordinario o federal. Esto es así porque las movilizaciones en favor de una fuerza política contrincante a Morena en un proceso electoral, por parte de los miembros de este partido político resquebraja el principio de unidad que permea en Morena.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla

TICIA ELECTORAL BAJA CALIFORNIA RAL DE ACUERDOS o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista —que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya sticia el estado y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la estado en la partidida y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

De igual forma, es de destacar que si bien la fe de hechos de una nota periodística, puede revestir el carácter de prueba indiciara, lo cierto es que al ser adminiculada con los demás elementos probatorios, y que las declaraciones realizadas por la demandada se constituyen como hechos públicos y notorios para esta CNHJ, es que con el fin de prevenir y disuadir conductas que comprometen la imagen de esta partido político, conductas que resultan sancionables por la normativa interna de MORENA, y al quedar demostradas las mismas, debe permear la obligación de este órgano jurisdiccional partidario sancionar las conductas que resulten violatorias con la finalidad de inhibir y prevenir la proliferación de conductas iguales o similares en procesos electorales futuros.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se obseva el listado de sanciones aplicables, se cita:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de sú registro como precandidato o candidato;

E ACUERDO. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán."

Es decir, que para la impsicion de la sancion correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

AC 1805 S

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

CIACLIFORMIO

JACALIFORMIO

AL DE ACUERDO

advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una trasgresion a una norma partidista, especificamente a los docuemntos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º del Estatuto, el cual establece:

"Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las



siguientes responsabilidades (obligaciones): (...)

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad
- i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)
- I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean".

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

9. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte CIA ELEGICIDIA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta DA CALIFORNIA. DE ACTUA ELEGICIDIA (CONTROL DE ACTUAL DE

- "Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; v

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán".

"Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes."

BAJA CALIFORNIA

(A) THE ACUERDO

"Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; (...)"

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas BAJA CALIFICACIONA.

RAL DE ACUERDO En consecuencia, se vincula a la Secretaría de Organización para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la CANCELACIÓN DEFINITIVA de la C. Monserrat Caballero Ramírez, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; y a la Comisión Nacional de Elecciones para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su inhabilitación definitiva para participar a una

VISTA cuenta antecede, que con fundamento 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

RESUELVEN -

PRIMERO. - Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.



STICIA ELE

SEGUNDO. - Se ordena CANCELAR EL REGISTRO de la denunciada, la C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO 8 de la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula a la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

CUARTO.- Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la TICIA ELECTOR Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. PAL DE ACUERDOS

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO

PRESIDENTA

EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

920

COMISIONADO



LA SUSCRITA, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CON EL CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES EN SESENTA Y NUEVE (69) FOJAS ÚTILES, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR MONSERRAT CABALLERO RAMIREZ ANTE ESTE TRIBUNAL; MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE" LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO: CNHJ-BC-881/2024". ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA PARA SU CORRESPONDIENTE COMPULSA Y COTEJO. DOY FE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DEL ESTADO DE BACALESTA DE MANA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MIBUNAL DE JUSTICIA ELECTRA

